



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03669-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GUILLERMO NORBERTO  
CONDORI QUISPE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR  
HABERSE VULNERADO EL DERECHO A LA LIBERTAD  
INDIVIDUAL**

Emito el presente voto en fecha posterior, a fin de expresar, respetuosamente, mi discrepancia con la sentencia de mayoría que resuelve declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto, a mi juicio, la demanda debe ser declarada FUNDADA por haberse vulnerado el derecho a la libertad individual del demandante al no haberse aplicado los principios de retroactividad benigna y de resocialización de la pena en la evaluación de su pedido de beneficio penitenciario de redención de pena.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
2. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03669-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GUILLERMO NORBERTO  
CONDORI QUISPE

3. El artículo 103 de la Constitución dispone lo siguiente:

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

La disposición constitucional citada no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución.

4. En tal sentido, considero que nada impide que la citada disposición constitucional sea aplicada también a las normas penales regulatorias de los beneficios penitenciarios.
5. Por ello, aun cuando la regla general frente a una sentencia condenatoria penal es el cumplimiento total de la condena en reclusión, es el propio Estado que decide regular los beneficios penitenciarios, con la finalidad de permitir la salida anticipada del reo en cárcel que ha logrado interiorizar las consecuencias de su accionar ilícito y que está listo para reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando éste cumpla estrictamente los requisitos que permitan identificar con claridad, que el encierro ha permitido su reeducación y resocialización.
6. Siendo ello así y dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa para quienes se encuentran privados de su libertad por una sentencia condenatoria firme, para acceder a los beneficios de la redención de la pena, soy de la opinión que se tome en cuenta para el cómputo respectivo, el tiempo de trabajo o estudios que se hubieran realizado previamente a la vigencia de la norma, siempre que estos no se hayan realizado simultáneamente. Entender dicha norma en este sentido, permite una interpretación conforme con el artículo 103 de la Constitución, y reconocer la función de resocialización que cumple la condena privativa de la libertad en el reo, además que incentiva en el condenado su reeducación y resocialización.
7. En el presente caso, de autos se aprecia que al recurrente se le impuso 15 años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.
8. De acuerdo con el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03669-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GUILLERMO NORBERTO  
CONDORI QUISPE

penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas en sus formas agravadas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio.

9. De la Resolución Directoral 021-2018-INPE/22, de fecha 1 de febrero de 2018, expedida por el director de la Oficina Regional Sur Oriente INPE, que confirma la Resolución Directoral 03-2018-INPE/22-627/D, de fecha 12 de enero de 2018, emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Sicuani, se aprecia que se le deniega la solicitud por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal para acogerse al beneficio penitenciario de pena cumplida por redención de pena, ya que el interno fue condenado cuando regía la Ley 26320, la cual no regulaba beneficios penitenciarios para el tipo de delito cometido por el recurrente (tráfico ilícito de drogas); además se aduce que el Decreto Legislativo 1296, se aplica de manera inmediata a su entrada en vigencia, por lo cual no cabe la posibilidad de la retroactividad benigna en favor del demandante.
10. Sin embargo, conforme a lo expuesto en los puntos anteriores, considero que, en el presente caso, en atención a los principios de retroactividad benigna en materia penal y de resocialización de la pena, corresponde se compute a favor del demandante el tiempo que este ha cumplido con trabajar durante su reclusión, desde la fecha que ingresó al penal.
11. Consecuentemente, al no haberse tomado en cuenta los principios antes aludidos en la evaluación del pedido del beneficio penitenciario de redención de pena del demandante, se ha vulnerado su derecho a la libertad individual, razón por la cual corresponde estimar la demanda, declarar la nulidad de la Resolución Directoral 021-2018-INPE/22, de fecha 1 de febrero de 2018, y la Resolución Directoral 03-2018-INPE/22-627/D, de fecha 12 de enero de 2018, y ordenar al director del Establecimiento Penitenciario de Sicuani que emita nueva resolución contabilizando el tiempo de trabajo desarrollado por don Guillermo Norberto Condori Quispe con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 1296, conforme con sus competencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03669-2018-PHC/TC  
CUSCO  
GUILLERMO NORBERTO  
CONDORI QUISPE

### Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de autos; NULA la Resolución Directoral 021-2018-INPE/22, de fecha 1 de febrero de 2018, que confirma la Resolución Directoral 03-2018-INPE/22-627/D, de fecha 12 de enero de 2018; y, en consecuencia, **SE ORDENE** al director del Establecimiento Penitenciario de Sicuani compute el tiempo desarrollado por don Guillermo Norberto Condori Quispe por trabajo, anterior al 31 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

Lima, 2 de marzo de 2021

S.

**BLUME FORTINI**